

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PALACIO NACIONAL PISO DOS TELEFAX Tel 2 75 47 80 Ext 2120
COROZAL, SUCRE

TRASLADO EN LISTA RECURSOS

La Suscrita Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre, procede a darle trámite a los Escritos de **RECURSO DE APELACION** presentada por el Doctor **JAIME ALBERTO TOBON OSORIO**, contra la providencia que Negó LA NULIDAD, presentada por la parte ejecutante de fecha 24 de Julio del 2020, según lo previsto en los artículos 110 y 326 del C.G.P

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

RAD No.: 2010-00457-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE CUENTAS LARA Y LETICIA MONTH ARRIETA

ASUNTO: TRASLADO RECURSO DE APELACION

MEMORIALES EN TRASLADO: VER FOLIOS 169-171 CUADERNO ORIGINAL

FECHA DE INICIO: 15-10-2020 hora 8:00 A.M.

FECHA DE TERMINACIÓN: 15-10-2020 hora 6:00 P.M.

Se corre traslado por tres (03) días hábiles a la parte demandante para que se pronuncie respecto del recurso apelación.


ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA

Señores
JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE COROZAL
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDADO: BANCOLOMBIA (CESIÓN A REINTEGRA S.A.S.)
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE CUENTAS LARA
RADICADO: 2010 – 457
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA NULIDAD

JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO, mayor de edad y vecino de Bello, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.215.729 y portador de la Tarjeta Profesional No. 225.798 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogado inscrito en el Certificado de Cámara y comercio de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S. sociedad identificada con NIT N° 900.234.477- 9, firma con poder especial, amplio y suficiente, a ella conferido dentro del trámite aquí referenciado bajo el radicado antes mencionado y cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos en las distintas especialidades el derecho, según lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, me permito interponer recurso de apelación frente al auto expedido el día 17 de julio de 2020, notificado el día 21 de julio de 2020, por medio del cual se niegan la nulidad presentada por la parte ejecutante, con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- DE LOS ANTECEDENTES AL AUTO ACUSADO.

PRIMERO. El día 19 de diciembre de 2019, el suscrito presenta ante el despacho solicitud de NULIDAD PROCESAL, contra los vicios procesales y probatorios que se evidencian en el proceso en relación al decreto y prácticas de pruebas y su relación con la sentencia proferida por el despacho en audiencia celebrada el día 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. La NULIDAD antes mencionada, gira en relación a que en el proceso se omitió de manera grave realizar la práctica de una prueba trascendental para el litigio, la cual fue decretada por la administradora de justicia, pero frente a la misma la entidad que administraba dicha prueba nunca la aporó, negándose a cumplir lo ordenado por el despacho así.

“Que se oficie a la entidad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., “para que allegue con destino al proceso copia autentica de la Póliza y/o certificado de seguros No. 1110080164”.

TERCERO. El despacho por medio de auto fechado el día 17 de julio de 2020, el cual fue notificado el día 21 de julio de la misma anualidad, negó la NULIDAD, por considerar que la misma no está llamada a prosperar por no encontrarse dentro de la etapa procesal correspondiente para ello, ya que la misma debe ser alegada antes de la sentencia y la parte ejecutante tuvo a oportunidad correspondiente para ello.

CUARTO. Frente a lo argumentado por el despacho en la ya mencionada negativa, es necesario resaltar que de manera juiciosa el despacho realiza un resumen de las actuaciones procesales controvertidas, también es cierto que frente a dicha NULIDAD, se le escapan a la Juzgadora algunos elemento relevantes y de gran trascendencia procesal que de ser tenidos en cuenta hubiesen permitido garantizar a las partes del litigio, una materialización real y efectiva del debido proceso y el principio fundamental de la justicia.

- DE LO OMITIDO EN EL AUTO QUE NIEGA LA NULIDAD.

QUINTO. Considera el despacho que no es procedente conceder la NULIDAD, con fundamento en lo presupuestado en el artículo 133 y 134 del Código General del Proceso, frente a los cuales el Juzgado interpreta que en los mismos no se encuentra vicio o causal de nulidad que conlleve a la prosperidad la impetrada por el suscrito.

Sin embargo, es pertinente resaltar lo considerado por el despacho, no solo a la luz de las normas mencionadas, sino a la concordancia que se presenta con la NULIDAD invocada y actualmente negada así.

El artículo 133 del Código general del Proceso relaciona un listado de causales de nulidad en donde de manera clara y específica se encuentra como causal de NULIDAD, la omisión de practicar pruebas, así.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)

SEXTO. Nótese, señor Juez de apelación como en la NULIDAD presentada ante el despacho de conocimiento, se le sustenta que dicha solicitud no se funda contra la Sentencia proferida por la Juzgadora, sino que se fundamenta en la negativa del despacho que practicar la prueba relacionada con la Póliza y/o certificado de seguros No. 1110080164, sobre la cual se desprendía una condición de necesidad para el litigio en curso y la cual hubiese sido determinante frente al fallo proferido el día 11 de diciembre de 2019, y que al estar decretada, pero no ser practicada por simple negativa de la señora Juez, vicia no solo el momento procesal de prácticas de pruebas, sino que dicho vicio o causal de NULIDAD se mantuvo en la misma sentencia, vulnerando así no solo el Derecho Fundamental al debido proceso de la parte demandante, sino de la parte demandada, quien fue la que en primera instancia requirió la práctica de dicha prueba y sobre la cual se pretendía demostrar la integración de la parte pasiva del proceso ejecutivo, ya que dicha prueba podría excluir o incluir al proceso a la entidad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., excluyendo con ello a la señora LETICIA MONTH ARRIETA y a los HEREDEROS DETERMINADOS del señor LUIS ENRIQUE CUENTAS LARA.

SÉPTIMO. Es así señor Juez, que la parte activa del proceso ejecutivo referenciado al inicio, encontró que era necesario la valoración de dicha prueba dentro del proceso, para que entre otras cosas, se garantizara el derecho fundamental al debido proceso de la parte demandada, y por ello en el pronunciamiento a las excepciones tal y como se puede evidenciar en escrito radicado el día 31 octubre de 2014, se coadyuva dicha prueba como se puede evidenciar en escritos allegados al proceso, hecho que fue solicitado reiteradamente por la parte demandante, y luego en la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del CGP, llevada a cabo el 28 de noviembre de 2019, la señora Juez se reafirmó en dicha prueba, suspendiendo la audiencia por no encontrarse en el expediente la respuesta requerida, ya que la entidad peticionada presentaba renuencia ante dicho requerimiento, omitiendo con ello la autoridad investida en la Jueza del despacho.

OCTAVO. Dado lo anterior, con el fin de darle celeridad al proceso a pesar de que no era carga impuesta a mi mandante y ante la pasividad de la demandada, se retiró el oficio por parte de la activa y por consiguiente se procedió con su radicación, sin embargo, dado a que dicha entidad no tiene sucursal jurídica en el Municipio de Sincelejo, surgió la necesidad de remitir el oficio ante la sucursal principal, esto es, la ciudad de Medellín, siendo radicado finalmente el día 10 de diciembre de 2019, llegándose la fecha de audiencia final sin que fuese aportada la prueba necesaria y contundente para el rumbo procesal ejecutado.

NOVENO. Además, como se referencia en el hecho SEXTO de este escrito, la causal de NULIDAD, se configura en la negativa de la Jueza de practicar la prueba requerida POR

AMBAS PARTES DEL LITIGIO, hecho que a todas luces ocurre antes de la sentencia, pero que dicha causal se trasmite a la sentencia viciándola de manera grave en lo concerniente a las partes del litigio, hecho que se encuentra plenamente consagrado en el artículo 134 del Código General del Proceso, así.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

DÉCIMO. Es así, señor Juez de apelación que, frente a la norma antes citada se deberá de poner atenta atención, ya que en ella se faculta al recurrente para que la NULIDAD pueda ser alegada, cuando la causal ocurriese en ella, y para el caso en concreto dicha causal pese a configurarse en una etapa anterior a la sentencia, fue trasladada hasta la misma sentencia por la negativa del despacho de no suspender la audiencia de decisión pese a que la señora Jueza tenía conocimiento de que la legitimidad de la parte pasiva, se encontraba en duda y pese a ello decidió no practicar la prueba, sustentada en que la misma no fue aportada por la entidad aseguradora, reiterando dicha decisión aun cuando presentada por la parte demandante reposición ante su decisión, en donde una vez más se le reitera la importancia de dicha prueba no solo para el proceso, sino para el mismo fallo.

UNDÉCIMO. Nótese entonces señor Juez de apelación, como el despacho de conocimiento omite la necesidad de la prueba con fundamento en el amplio transcurso del tiempo ocurrido entre la presentación de la demanda y la fecha del fallo, y como además omite la orden a ella incumplida, por una entidad aseguradora que se negó en múltiples ocasiones a cumplir dicha orden, sin que dicho actuar o negativa hubiese recibido una sanción correspondiente.

DUODÉCIMO. Por lo anterior, el despacho al negar la práctica de la prueba, genera una serie de consecuencias graves dentro del proceso, aun mas cuando ambas partes solicitaban dicha prueba para determinar finalmente la integración de la parte pasiva en el asunto discutido, hecho que no fue tenido en cuenta en la sentencia, por lo que dicho vicio se traslada a la misma, sin que se pueda excusar en el alto transcurso del tiempo ya que el mismo despacho cuenta con poderes conferidos por la Carta Política y el Estatuto Procesal, que le permitían obligar a la entidad aseguradora a aportar la prueba de manera inmediata y sin más dilataciones, poder que dada su importancia se convierte en un mismo deber del Juez, a la luz del artículo 42 del Código General del Proceso, el cual reza.

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

(...)

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

(...)

DECIMOTERCERO. Es menester indicar al despacho que la prueba frente a la cual fue negada su práctica, es necesaria en el proceso y no era dable y procesalmente correcto fijar fecha de audiencia y por consiguiente continuar el proceso hasta su sentencia, pese a los múltiples requerimientos elevados al despacho por la parte demandante, aun mas cuando sobre la misma decisión se agotó el requisito en la audiencia final, sin que el despacho la tuviese en cuenta, permitiendo con ellos, la configuración de la causa de nulidad, no solo en la práctica de la prueba, sino en la sentencia misma.

Por lo anterior expuesto, solicito respetuosamente a su Despacho que se revoque el auto de fecha 17 de julio de 2020, mediante el cual se niega la NULIDAD precedente y en su lugar se conceda la misma, ordenando el tramite correspondiente.

Cordialmente,



JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO

C.C. No. 71.215.729

T.P. No. 225.798 del C.S.J.

*Recibido
Jueces
24/07/20
Hoy 4:55 PM*